

Ciudad de México, 29 de mayo de 2020

Expediente: CNHJ-OAX-986/19

Asunto: Se notifica acuerdo de sobreseimiento

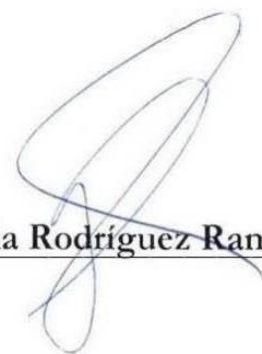
**C. Hilen Joana Velásquez Arrellano
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con el acuerdo emitido por esta Comisión Nacional el 29 de mayo del año en curso (se anexa a la presente), en el que se resuelve el sobreseimiento del recurso de queja presentado por usted, le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi

Ciudad de México, 29 de mayo de 2020

Expediente: CNHJ-OAX-986/19

Asunto: Se notifica acuerdo de sobreseimiento

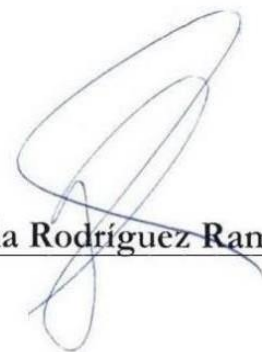
**C. Ángel Domínguez Escobar
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con el acuerdo emitido por esta Comisión Nacional el 29 de mayo del año en curso (se anexa a la presente), en el que se resuelve el sobreseimiento del recurso de queja presentado en su contra, le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi



29/MAY/2020

Ciudad de México, 29 de mayo de 2020

Expediente: CNHJ-OAX-986/19

ASUNTO: Acuerdo de sobreseimiento

morenacnhj@gmail com

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del **recurso de queja** promovido por la **C. Hilen Joana Velásquez Arrellano** de **20 de septiembre de 2019**, y recibido vía correo electrónico en misma fecha, en contra del **C. Ángel Domínguez Escobar** por, según se desprende del escrito de queja, presuntas faltas al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA.

RESULTANDO

PRIMERO.- Presentación de la queja. La queja motivo del presente acuerdo fue promovida por la **C. Hilen Joana Velásquez Arrellano** de 20 de septiembre de 2019, y recibido vía correo electrónico en misma fecha.

SEGUNDO.- Admisión y trámite. La queja presentada por la **C. Hilen Joana Velásquez Arrellano** se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-OAX-986/19** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 31 de octubre de 2019, y fue notificada a las partes vía correo electrónico en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto.

TERCERO.- De la contestación de la queja. El día 11 de noviembre de 2019, esta Comisión Nacional recibió el escrito de respuesta del **C. Ángel Domínguez Escobar**, a la queja interpuesta en su contra.

CUARTO.- De la vita al actor y citación a audiencia. El 14 de enero de 2020, esta Comisión Jurisdiccional emitió acuerdos de vista y citación a audiencia para llevarse a cabo esta última el día 12 de febrero de 2020, la misma se celebró de la manera en que consta en el acta levantada y firmada por todos los presentes el día de la celebración de la misma, así como en el audio y video tomado durante ella.

QUINTO.- Del acuerdo de prórroga para la emisión de la resolución. El 30 de marzo de 2020, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de prórroga en el cual se dictó un término de 15 días hábiles para la emisión de la resolución del expediente CNHJ-OAX-986/19.

SEXTO.- De la causal extraordinaria como motivo del retraso en la emisión de la resolución.- Que el 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) o CORONAVIRUS lo cual supuso un cambio sustancial, por una parte, en el *ethos* de todos los sectores que conforman la sociedad, así como en el normal desarrollo de la actividad jurisdiccional en tanto esta se acoplara al uso de las nuevas tecnologías como medida para la atención y resolución de asuntos.

Derivado de lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el Estatuto de MORENA y las leyes supletorias que él mismo señala, esta Comisión Nacional determina el **sobreseimiento** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, cuestiones, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49º del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO.- Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve se encuentran satisfechos, esencialmente, los requisitos de forma contemplados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA para el mismo, así como los relativos y aplicables a los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- De la supletoriedad de la ley contemplada en el artículo 55 del Estatuto de MORENA. Que con base en el artículo 55 del Estatuto de MORENA Vigente **resulta procedente** la supletoriedad de la ley en los siguientes términos:

“Artículo 55°. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

CUARTO.- De la causal de sobreseimiento. Que la Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante: *TEPJF*) el 17 de enero de 2020, dentro del expediente SUP-JDC-1878/2019, derivada del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **promovido por el C. Ricardo Monreal Ávila**, en su calidad de Senador de la República y Coordinador de la bancada del partido político MORENA, estableció lo siguiente:

“VII. RESUELVE.

***PRIMERO.** Se revoca la resolución reclamada de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.*

***SEGUNDO.** Se apercibe a los integrantes de la Comisión de Justicia en los términos precisados”.*

En relación con el apercibimiento aplicado a esta Comisión, el TEPJF estableció:

“VI. APERCIBIMIENTO.

(...) como se advierte del análisis de la controversia que se analiza. la Comisión de Justicia ha insistido en resolver asuntos precisamente relacionados con el aludido procedimiento parlamentario de designación en cuestión, sin tener competencia para ello.

Ese tipo de actitudes procedimentales implican desconocimiento de los precedentes dictados por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, lo cual repercute en el sometimiento de causas respecto a las cuales esta Sala Superior ya ha fijado criterios claros y vinculantes.

Por lo anterior, se apercibe a los integrantes de la Comisión de Justicia, para que en lo subsecuente atiendan de manera puntual los estándares fijados por esta Sala Superior en asuntos que involucren actos de derecho parlamentario”.

Asimismo, el TEPJF ahonda con respecto a la falta de competencia de este órgano partidario, además de la protección que ostentan los legisladores con respecto al desarrollo de sus actividades en el ámbito parlamentario:

“(...) los legisladores gozan de protección respecto a la manifestación de opiniones en el contexto del desempeño de su cargo, lo que evidencia que se trata de cuestiones estrictamente parlamentarias, por lo que la Comisión de Justicia carece de competencia formal y material para conocer ese tipo asuntos”.

Igualmente, el TEPJF argumenta sobre la relación entre partidos políticos y legisladores de la siguiente manera:

“Así, los partidos políticos en su ámbito sancionador se encuentran condicionados a regir su actuación conforme a los mandatos jurídicos establecidos en la Constitución, sin que tengan atribuciones para someter a procedimiento sancionador a los legisladores por actuaciones en el ejercicio de su actividad parlamentaria.

La potestad sancionadora partidaria no se debe dirigir a alterar, condicionar, restringir o reprender el ejercicio de la función pública de un legislador en ejercicio del cargo público para el que fue electo.

En ese sentido, los legisladores gozan de una plena libertad de expresión respecto de las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, dentro del ejercicio de su competencias y funciones como parlamentarios.

(...).

Los órganos de justicia partidista carecen de atribuciones para reconvenir o amonestar a un Senador cuando actúa exclusivamente en ejercicio de sus funciones parlamentarias, pues de lo contrario se incurriría en vulneración a la norma constitucional en la que se prevé esa protección y tal cuestión excede la competencia de la Comisión de Justicia”.

Así pues, el TEPJF establece desde su criterio, cuál debe ser la relación entre los partidos políticos y sus representantes populares:

“Esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que es posible sustentar que se conserva un vínculo entre los grupos parlamentarios y sus integrantes con el partido político que los postulo.

Ese vínculo trasciende hacia el desarrollo de las funciones legislativas que se sustentan en plataformas políticas y corrientes ideológicas, que permite, inclusive, que los partidos políticos fijen en su normativa

interna pautas de organización y funcionamiento de tales grupos legislativos.

Sin embargo, ese vínculo no implica que los partidos políticos en todos los supuestos puedan validar, modificar o revocar los actos o actuaciones de esos grupos relacionados con la función legislativa que tienen encomendada sus integrantes, pues existen actuaciones que escapan de la competencia de los órganos internos de los partidos, al corresponder al ámbito parlamentario.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha establecido de manera puntual que, si una actuación estrictamente parlamentaria implica como acto previo una deliberación al interior de un partido, tal deliberación interna se debe considerar parte de la función parlamentaria, al constituir un presupuesto del acto complejo de selección.

Así, aun cuando se reconoce la existencia de un vínculo entre los partidos políticos y los legisladores o los grupos parlamentarios que integren, este órgano jurisdiccional ha establecido el criterio respecto a que ello no justifica la intervención partidista en el ejercicio de actividades meramente parlamentarias.

(...).

Esta Sala Superior ha establecido una línea jurisprudencial amplia respecto a que, en términos generales los actos parlamentarios escapan a la materia electoral.

(...).

En consecuencia, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que los partidos políticos tienen atribuciones limitadas para intervenir en los actos realizados por los legisladores en el ejercicio de sus funciones al amparo del derecho Parlamentario y, en definitiva, no pueden válidamente a través de alguno de sus órganos afectar el procedimiento de decisiones soberanas del órgano legislativo”.

En consecuencia, por lo que se refiere a la falta de competencia de los órganos jurisdiccionales partidistas de sustanciar y atender temas vinculados con el derecho parlamentario, la Sala Superior del TEPJF estableció:

“Así, los partidos políticos carecen de atribuciones para revisar, modificar o revocar las actuaciones que al respecto realicen sus grupos parlamentarios o sus integrantes e inclusive no pueden sancionar las actuaciones, pues implicaría una intervención que no está permitida, conforme a la Ley y a los estándares fijados por esta Sala Superior.

(...).

Por estas razones, las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que le confieren atribuciones a los órganos jurisdiccionales, incluidos, los de los partidos políticos, deben interpretarse de forma estricta, esto es que, su jurisdicción y competencia deben analizarse conforme al principio de legalidad que rige la actuación de toda autoridad, en el sentido de que, estas solo pueden hacer lo que la ley les faculta.

De manera que, debe existir autorización normativa para que el órgano jurisdiccional de un partido político conozca de un asunto; pero si del análisis de las disposiciones que regulan la actuación de esos órganos jurisdiccionales no se advierte tal, es claro que, la única determinación respecto de la cual pueden pronunciarse es, precisamente, esa falta de competencia”.

En cuanto hace al alcance de la justicia partidaria y su aplicación a los legisladores emanados de los partidos políticos, la Sala Superior del TEPJF estableció lo siguiente:

“De la revisión de la normativa aplicable a la justicia interna de los partidos políticos no se advierte en forma alguna que puedan ejercer control respecto de los actos realizados por los legisladores o los grupos parlamentarios en ejercicio de la función pública que desarrollan.

La Ley de Partidos es clara en establecer que la competencia de los órganos jurisdiccionales de los partidos políticos se constriñe a la impartición de justicia interna, esto es, a la resolución de las controversias sobre los asuntos internos de los partidos políticos.

(...).

Así, al interior de los partidos políticos, la conducta de un militante puede ser tipificada como infracción si con ello se inhiben conductas que afecten la imagen de un partido político nacional y las decisiones que tome para cumplir con sus finalidades constitucionales.

Sin embargo, las actuaciones de los legisladores en el ejercicio del cargo público se encuentran exentas de ese control, porque el ejercicio de la potestad sancionadora partidaria, en manera alguna, debe dirigirse a alterar, condicionar, restringir o reprender el ejercicio de la función pública de un ciudadano que ejerce un determinado cargo legislativo”.

Finalmente, con respecto a la disciplina dentro de los grupos parlamentarios, la Sala Superior del TEPJF establece:

“No obstante, que esta Sala Superior ha establecido que los órganos de justicia partidista carecen de atribuciones para incidir en el derecho

parlamentario, ello no quiere decir que los legisladores queden exentos de que se le siga algún procedimiento disciplinario al interior de su correspondiente grupo parlamentario”.

En este sentido es claro que, de acuerdo al criterio expuesto por la Sala Superior del TEPJF, **este órgano jurisdiccional partidista no tiene competencia** para sustanciar los asuntos que le sean planteados relativos a legisladores de cualquier ámbito, aun siendo militantes, afiliados y emanados de este partido político nacional, dado que **dicha Sala considera que los legisladores gozan de una protección especial en el desarrollo de sus funciones legislativas en las cuáles no tiene jurisdicción esta Comisión.**

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA considera que **en el presente recurso de queja intrapartidario nos encontramos ante hechos que,** de acuerdo con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **no son competencia de esta Comisión Jurisdiccional Partidista por lo que debe acordarse el sobreseimiento del mismo.**

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 del Estatuto de MORENA y por lo expuesto y fundado en la Sentencia del TEPJF dentro del expediente SUP-JDC-1878/2019, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. **El sobreseimiento** del recurso de queja presentado por la **C. Hilen Joana Velásquez Arrellano** con fundamento en lo expuesto en el **CONSIDERANDO CUARTO** del presente acuerdo.
- II. **Se anexe** el presente acuerdo al expediente **CNHJ-OAX-986/19.**
- III. **Notifíquese** el presente acuerdo a la **parte actora,** la **C. Hilen Joana Velásquez Arrellano** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Notifíquese** el presente acuerdo a la **parte denunciada,** el **C. Ángel Domínguez Escobar,** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- V. **Publíquese en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto

de dar publicidad al mismo, notificar al actor y demás interesados con fundamento en el artículo 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente.

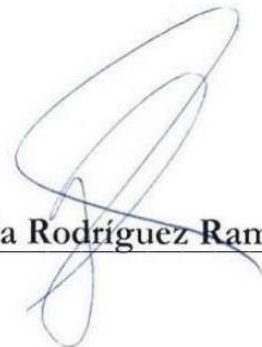
VI. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes
de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi